



Radicación: 2017082227-3-000

Fecha: 2017-10-02 18:20 Proceso: 2017082227 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

MEMORANDO

1.2.

Bogotá, D.C., 02 de octubre de 2017

PARA: GUILLERMO ACEVEDO MANTILLA
SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Concepto Jurídico sobre superposición de proyectos.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informar que, realizado el estudio jurídico sobre superposición de proyectos, con el fin de aclarar algunos interrogantes e inquietudes que se han presentado en la aplicación del artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dentro del marco del régimen de licenciamiento ambiental. De acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto-ley 3573 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica se permite manifestar lo siguiente:

I. DESARROLLO NORMATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo citado del Decreto 1076 de 2015, se contempla la posibilidad de la coexistencia de dos o más proyectos que requieran de licencia ambiental.

Prevé el artículo lo siguiente:

Artículo 2.2.2.3.6.4. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de



Radicación: 2017082227-3-000

Fecha: 2017-10-02 18:20 Proceso: 2017082227 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.

El artículo en mención, establece la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para otorgar licencias de proyectos que se localicen en áreas de otros proyectos ya licenciados, con base en la justificación técnica y ambiental presentada por el solicitante de la licencia por otorgar, quien a su vez deberá demostrar la coexistencia y la viabilidad de los proyectos que se superponen.

No se trata de que el titular de la licencia ambiental del proyecto existente, autorice ni dé viabilidad a la superposición de proyectos, es al titular del trámite al que le corresponde demostrar la posible coexistencia de los proyectos en una misma área, frente a lo cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es quien define de acuerdo a sus competencias y al análisis realizado la viabilidad de otorgar o no la licencia ambiental.

De igual manera, considerando la competencia de la autoridad administrativa ambiental para otorgar licencias de proyectos, obras o actividades que se superpongan respecto del área de otros proyectos ya licenciados, el procedimiento general le obliga a la autoridad a garantizar que el titular de una licencia, sea enterado, para que tenga la oportunidad de pronunciarse dentro del trámite respectivo, en el marco del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*“Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la **autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.***

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.”
(Negrilla fuera del texto original)

Sobre la superposición de proyectos, la Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en concepto OAJ-8140-E2-2016-029377 del 8 de noviembre de 2016, hizo referencia a la interpretación del artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2016, y resolvió algunas inquietudes frente al mismo, así las cosas, se exponen a continuación los aspectos más relevantes:

“1. Qué significa que el interesado del proyecto debe demostrar que los proyectos pueden coexistir?”



Radicación: 2017082227-3-000

Fecha: 2017-10-02 18:20 Proceso: 2017082227 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Se tiene que la norma es clara en señalar que el interesado en el proyecto a licenciar es quien debe demostrar que los proyectos pueden coexistir en área superpuesta con proyecto(s) licenciados y, debe identificar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta, es decir que la obligación o la carga de la prueba para demostrar a la autoridad ambiental que dichos proyectos pueden coexistir corresponde al interesado en obtener la licencia ambiental.

“2. ¿Cómo debe demostrar el interesado del proyecto que los proyectos pueden coexistir?”

Se considera que el interesado en obtener la licencia ambiental debe allegar la información que considere necesaria (técnica – jurídica) que conduzca a demostrar a la autoridad ambiental que los proyectos pueden coexistir en el área que se superponga con el proyecto(s) licenciados.

“3. Para efectos de probar la coexistencia de los proyectos superpuestos, es necesaria la interacción con el titular de la licencia ambiental por parte del interesado del proyecto?”

En consonancia con la norma, esta no exige como requisito que el interesado en el proyecto a licenciar deba interactuar con el titular de la licencia ambiental para demostrar que pueden coexistir los proyectos, de cualquier manera no hay prohibición en materia ambiental en el sentido que las partes interactúen. Sin embargo se reitera que la obligación de demostrar que los proyectos pueden coexistir en área superpuesta con proyecto(s) licenciados es del interesado en el proyecto a licenciar.

“4. ¿Puede el interesado del proyecto demostrar autónomamente la coexistencia de los proyectos sin necesidad de interactuar con el titular de la licencia ambiental?”

Teniendo en cuenta lo señalado en las respuestas dadas en los numerales anteriores, la responsabilidad de demostrar que los proyectos pueden coexistir en área superpuesta con proyecto(s) licenciados es del interesado en el proyecto a licenciar.

“5. De ser necesaria la interacción con el titular de la licencia ambiental parte del interesado del proyecto, que facultades le asisten al titular de la licencia ambiental?. El titular de la licencia ambiental tiene algún derecho de veto en el trámite de licenciamiento ambiental respecto de los proyectos superpuestos?. Es indispensable contar con el consentimiento-aval-autorización del titular de la licencia ambiental?”





Radicación: 2017082227-3-000

Fecha: 2017-10-02 18:20 Proceso: 2017082227 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

“6. ¿Qué ocurre si no es posible obtener el consentimiento-avala-autorización a pesar de que el interesado del proyecto haya desplegado toda su diligencia para lograr el acuerdo?. La posición del titular de la licencia ambiental frente a la superposición de los proyectos es injustificada?”.

“7. ¿Cómo se debe instrumentalizar la coexistencia de los proyectos?. Es necesario suscribir algún tipo de documento con el titular de la licencia ambiental?”.

5. 6. 7. Respecto al tema de la intervención del titular de la licencia ambiental, tal y como lo señala la norma una vez el interesado en el proyecto a licencia informe a la autoridad ambiental competente sobre la superposición, la autoridad ambiental, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental, con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley.

Es decir que a pesar de que haya existido o no una interacción entre las partes, y en caso de existir y si se allego algún documento en la que conste la misma, la norma es clara en prever que es función de la autoridad ambiental competente comunicar esta situación al titular de la Licencia Ambiental, y después que el interesado en la licencia ambiental haya dado a conocer a dicha autoridad ambiental la situación.

“8. Bajo la premisa que nadie está obligado a lo imposible. ¿Qué mecanismos jurídicos tiene el solicitante para obtener la licencia superpuesta, en la medida que no logre interactuar con el titular de la licencia ambiental o a pesar de haber interactuado no haya logrado llegar a un acuerdo y su estudio de impacto ambiental identifique los impactos y responsabilidades que implica su proyecto?”.

Se reitera que la norma no exige que deban interactuar las partes, es decir el interesado del proyecto con el titular de la licencia ambiental, como condición necesaria o supuesto legal para solicitar licencia ambiental para un proyecto en áreas superpuestas con proyectos licenciados.

(...)

“11. ¿Qué significa que el titular de la licencia ambiental se debe pronunciar en los términos de ley? ¿Así mismo, cual es el término que tiene el titular de la licencia ambiental para pronunciarse al respecto? ¿Qué pasa si el titular de la licencia ambiental no se pronuncia en el término otorgado por la autoridad ambiental?”

Respecto al pronunciamiento del titular de la licencia ambiental, se entiende que este pronunciamiento tiene como finalidad que el titular, manifieste a la autoridad ambiental competente, si considera que los proyectos, tanto el licenciado como el proyecto que pretende contar con la licencia ambiental, pueden coexistir en el área superpuesta, con el fin de dar su aval o no a esta situación, es decir, se trata de





Radicación: 2017082227-3-000

Fecha: 2017-10-02 18:20 Proceso: 2017082227 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

una manifestación expresa y escrita que debe presentar el titular de la licencia ambiental ante la autoridad ambiental competente sobre esta situación, una vez la autoridad ambiental competente, le haya solicitado dicho pronunciamiento.

Ahora bien, se considera que si el titular de la licencia ambiental, no allega el pronunciamiento solicitado a la autoridad ambiental, la autoridad ambiental podría requerirlo por solo una vez para que allegue su pronunciamiento.

Si el titular no allega dicho pronunciamiento, la autoridad ambiental competente al decidir sobre la licencia ambiental no podría pronunciarse respecto de las obras, actividades o el proyecto, que se encuentre superpuesto con el área del proyecto licenciado.

“12 En qué casos la autoridad ambiental puede negar una licencia ambiental superpuesta?”.

De manera general la autoridad ambiental competente en ejercicio de la función de la evaluación ambiental, una vez evalué la información presentada por el interesado y la requerida si fuese el caso, dentro del trámite de licencia ambiental, incluyendo la específica de que trata el artículo 2.2.2.3.6.4. del Decreto 1076 de 2015, decidirá si otorga o no la licencia ambiental para el proyecto solicitado en el área superpuesta de un proyecto licenciado.”

En este sentido, en busca de dar claridad a lo manifestado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en razón de que el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 hace referencia a su aplicación en los “*términos de ley*”, se procede a señalar que el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra “*término*”, como “*Plazo de tiempo determinado*”.

Frente a la expresión “(…) *cuyas áreas se superpongan* (...)”, es importante tener que parte de la evaluación ambiental incluye la evaluación de la cartografía de los proyectos, en la cual se pueden presentar tres geometrías, a saber: punto, polígono y línea. Lo anterior, se indica toda vez que en la actualidad se encuentran proyectos que se identifican con algunos de los tres modelos de geometría antes enunciados indistintamente, teniendo en cuenta que de la intersección entre cualquiera de las geometrías relacionadas puede configurarse la superposición, es decir que, dentro de un área pueden converger dos o más de las geometrías punto, polígono y línea.

Lo anterior obedece a que entre los métodos de superposición puede encontrarse la superposición de entidades, siendo estas las geometrías que acabamos de mencionar¹, respecto de lo cual esta Autoridad Ambiental se hace uso del método superposición de entidades que hace referencia a las tres (3) geometrías (puntos, líneas y polígonos), por lo que en cualquiera de tales eventos se puede deducir una superposición de proyectos.

¹ Tomado de : <http://desktop.arcgis.com/es/arcmap/10.3/analyze/commonly-used-tools/overlay-analysis.htm>. Sobre el análisis de la superposición





Radicación: 2017082227-3-000

Fecha: 2017-10-02 18:20 Proceso: 2017082227 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

A este respecto, es importante aclarar que pese a que el libro 2, parte 2, título 2, capítulo 3 sobre licencias ambientales del Decreto 1076 de 2015, no establece como requisito la certificación de superposición que emite el SIAC, sí sería recomendable que dicha información sea requerida al solicitante vía información adicional, en los casos en que se estime pertinente a efectos de tener la certeza sobre la superposición de áreas.

II. NORMATIVIDAD SECTORES

Ahora bien, es importante traer a colación que, la competencia para decidir en materia de superposición de proyectos, es exclusiva de la autoridad ambiental; sin embargo, se proceden a citar las normas sectoriales que hacen alusión a este tema, con la finalidad de que las mismas puedan ser valoradas en el marco del presente concepto:

Frente al **sector de infraestructura**, la Ley 1682 de 2013, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias, sobre el traslape de áreas correspondientes a proyectos existentes y proyectos por establecer, e incluso sobre la viabilidad de la superposición de licencias ambientales, señalando la competencia y condiciones técnicas propias para determinar la procedencia correspondiente, no modifica la competencia de la autoridad ambiental respecto de la aplicación del trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de licencias ambientales, y señala el alcance de la competencia de las autoridades responsables de la infraestructura vial existente, para que se pronuncien sobre las condiciones que deben cumplir los titulares de nuevos proyectos lineales que puedan afectarlas.

El texto es el siguiente:

Artículo 55. *Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008 y adiciónese un parágrafo 4° a dicha disposición.*

El parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. *“El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integralmente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente plan de desarrollo.*

La entidad estructuradora del proyecto de infraestructura de transporte o responsable del corredor vial, previa solicitud del competente, revisará la conveniencia técnica, tecnológica, legal y financiera de la instalación de estas redes y aprobará las condiciones de su instalación.





Radicación: 2017082227-3-000

Fecha: 2017-10-02 18:20 Proceso: 2017082227 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

La instalación de redes públicas en el ancho de la franja o retiro, en ningún caso podrá impedir u obstaculizar la ampliación o expansión de la infraestructura de transporte.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente para el otorgamiento de licencias ambientales, licencias de intervención y ocupación del espacio público y demás permisos y autorizaciones por parte de las autoridades correspondientes, la entidad pública que tenga a cargo la vía dentro de la zona de exclusión de que trata el artículo 2° de la Ley 1228 de 2008 para otorgar permisos para la construcción de accesos, instalación de tuberías, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruces de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, deberá establecer los requisitos que debe cumplir el interesado en el trámite correspondiente

Adiciónese un párrafo 4° al artículo 1° de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 4° “La Policía Nacional de Carreteras será competente para hacer respetar el derecho de vía sobre la Red Vial Nacional. Para el efecto podrá crear zonas de aislamiento y efectuar operativos, sobre las fajas de retiro para ejercer sus diferentes funciones”. (Negrilla fuera del texto original).

Cuando se hace referencia a las fajas mínimas de retiro obligatorio en infraestructura vial terrestre, se ha de acudir a la Ley 1228 de 2008, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones, y sus decretos reglamentarios.

Frente a los **proyectos de hidrocarburos** en donde se evidencia la superposición parcial o total, el solicitante de la licencia ambiental se deberá sujetar a lo previsto en el Decreto 1073 de 2015, "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", particularmente en su artículo 2.2.1.1.4, el cual prevé:

Acuerdos operacionales e intervención del Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía, dentro del término de veinticuatro (24) meses contados a partir del 26 de diciembre de 2013, revisará y ajustará las normas que establecen el procedimiento, términos y condiciones que deberán observar los titulares mineros y los contratistas de hidrocarburos para llevar a cabo acuerdos operacionales ante la existencia de superposición parcial o total en las actividades





Radicación: 2017082227-3-000

Fecha: 2017-10-02 18:20 Proceso: 2017082227 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

de exploración y explotación de recursos naturales no renovables de manera concurrente, así como la intervención de la citada Entidad en estos eventos. En consecuencia, hasta tanto se expida la normatividad pertinente continuarán siendo aplicables las disposiciones que regulan los mencionados procedimientos.
(Subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido, la resolución 180742 de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por la cual se establecen los procedimientos para la exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales”, establece respecto a los acuerdos operacionales lo siguiente:

ART. 18.—Acuerdos operacionales. *Cualquier trabajo en un área donde se tienen operaciones para la exploración y explotación de yacimientos convencionales de hidrocarburos o donde existen títulos mineros, y por lo tanto existe superposición parcial o total con otra actividad de hidrocarburos o con una actividad minera, el contratista interesado en la exploración y explotación de yacimientos no convencionales deberá propiciar un acuerdo con el titular para lo cual se surtirá el siguiente trámite.*

1. Presentar a la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente, un aviso formal y por escrito de la necesidad de ocupar terrenos para las actividades de exploración y explotación de los recursos.

2. Facilitar un acuerdo con la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente con el objeto de establecer un cronograma de reuniones para presentar el plan de trabajo de la etapa de exploración de los yacimientos no convencionales.

3. Iniciar la etapa de negociación directa entre las partes con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del primer acercamiento.

4. En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones se deberá levantar un acta, debidamente firmada por las partes, en la que conste las causas de la negociación fallida y los planes de actividades que cada una de las partes presentó para la negociación, planes que deberán remitirse junto con el acta al Ministerio de Minas y Energía. Si la persona natural o jurídica adjudicataria del título y/o contrato existente se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo para la negociación directa, el contratista informará por escrito de tal situación al Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (Subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, en materia de minería, el Decreto 1073 de 2015 al hacer referencia a la superposición total de áreas en solicitudes de legalización, prevé:

En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: Solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización





Radicación: 2017082227-3-000

Fecha: 2017-10-02 18:20 Proceso: 2017082227 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el Registro Minero Nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin la correspondiente autorización o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo 351 del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y el Capítulo XVII del Código de Minas.

Parágrafo 1º. *En el caso de que la superposición sea parcial y para el mismo mineral, la autoridad minera delegada procederá de oficio a eliminarla e informará al interesado el área que queda libre, a efectos de que éste manifieste en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación en tal sentido, si desea continuar con su solicitud respecto de esta, so pena de proceder al rechazo de la misma.*

Parágrafo 2º. *En el caso de que la solicitud de legalización se encuentre ubicada dentro del área de un título minero de explotación para mineral diferente, que cuente con Programa de Trabajos y Obras, PTO, aprobado o Programa de Trabajos e Inversiones, PTI, aprobado y que el titular del contrato no hubiere solicitado la adición al objeto del mismo, se procederá de conformidad con el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 2.2.4.8.1.7 de la presente sección.*

Parágrafo 3º. *Las superposiciones entre solicitudes de explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional a que se refiere la presente sección, se definirán teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud.*

Parágrafo 4º. *Cuando proceda el rechazo de la solicitud, del acto administrativo que la declare se compulsará copia a la autoridad ambiental competente, con el fin de que ésta ordene la adopción de las medidas necesarias a tomar por parte del solicitante para mitigar y corregir el impacto ambiental producido por la explotación de hecho. Igualmente, se compulsará copia del mismo al alcalde del municipio en que se adelantare la explotación, con el fin de que éste proceda a efectuar diligencia de cierre, suspensión de trabajos y decomiso de mineral, de conformidad con el artículo 306 del Código de Minas.*

En materia de energía, se debe tener en cuenta lo previsto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE el cual fue adoptado mediante Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Minas y Energía en las distancias mínimas de seguridad en las líneas de transmisión.

III. PROCESOS JUDICIALES





Radicación: 2017082227-3-000

Fecha: 2017-10-02 18:20 Proceso: 2017082227 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Según lo manifestado por el Grupo de Procesos Judiciales, frente a la existencia de procesos relacionados con la superposición de proyectos y en aras de servir como fuente de información para el sector, particularmente ante eventuales inquietudes del tema y el debido contexto desde el punto de vista de las acciones judiciales, se evidenció solicitud de conciliación extrajudicial por parte de la sociedad SANDY SAND S.A.S. mediante la cual alega el convocante el trámite adelantado para la solicitud de licencia ambiental de la empresa OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., para el proyecto denominado “Estación de Bombeo Carmentea, Oleoducto Estación de Bombeo Carmentea – Estación Arguaney y Conexiones Estación de Bombeo Carmentea – CPF Cusiana”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Tauramena, Aguazul y Yopal en el departamento de Casanare.

De acuerdo a lo manifestado por el convocante, la ANLA incumplió lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015 respecto a la superposición de proyectos licenciados, toda vez, que esta Entidad, no vinculó en debida forma a la empresa SANDY SAND S.A.S., dentro del enunciado trámite. A tal conclusión llegó, al considerar que esta fue vinculada como tercero interviniente y no como directamente afectada con la ejecución del proyecto a licenciar dentro del área superpuesta con el título minero en ICU-09111.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la convocante es titular del contrato de concesión Minera ICU-09111, licenciado ambientalmente por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Así mismo, considera la convocante que la ANLA no dio aplicación a la norma en cita, toda vez que, dentro del proceso de evaluación, no se encontró probado que los dos proyectos puedan coexistir ni que se haya definido manejo de responsabilidades y de impactos.

IV. CONCLUSIONES

Con fundamento en lo anterior, se concluye:

El trámite para el otorgamiento de licencias ambientales, confiere a la autoridad ambiental la facultad para tomar las decisiones relacionadas con estos instrumentos en áreas de proyectos ya licenciados, en el sentido de otorgar o negar el instrumento de control y manejo ambiental, una vez analizadas las razones técnicas, las que manifiesten las partes y los terceros interesados, cuando se presenten.

Tratándose de proyectos existentes correspondientes a la superposición de otros proyectos, otras autoridades pueden establecer consideraciones técnicas tal como ocurre en relación con la infraestructura vial, las instalaciones de hidrocarburos, minas y energía; sin embargo, la facultad para establecer condiciones técnicas no excluye la de la autoridad ambiental para tomar las decisiones correspondientes en materia de licenciamiento ambiental.

Se debe garantizar la participación del titular de una licencia ambiental ya conferida, sin que de tal garantía se entienda que la facultad de la autoridad ambiental se subordine a la posición





Radicación: 2017082227-3-000

Fecha: 2017-10-02 18:20 Proceso: 2017082227 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 2.-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

del titular de la licencia existente, o a que se impida a la autoridad ambiental decidir de fondo al respecto.

Incluso ante la eventual existencia de una actividad que no tiene licencia ambiental, si bien es cierto el artículo en comento no prevé nada al respecto, se considera pertinente y enmarcado dentro del procedimiento administrativo, la necesidad de que la autoridad ambiental requiera la información necesaria sobre dicha actividad, cuando tiene un Plan de Manejo Ambiental, diferente a una licencia ambiental, a fin de tener en cuenta esa información en su evaluación y de considerarlo necesario para emitir el respectivo pronunciamiento.

En los anteriores términos se emite concepto jurídico sobre superposición de proyectos, en atención a lo previsto por el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el *“Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*, de acuerdo a lo anterior, el presente concepto no es vinculante.

Quedamos con el mayor gusto atentos a los comentarios, observaciones y/o solicitudes que se generen al respecto.

Cordialmente,

AMPARO RAMOS MORA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: --GLORIA LILIANA PEREZ GAITAN

LADY ARBELAEZ ARIZA

Proyectó: DIANA LLANOS DIAZ

Archívese en: Conceptos Jurídicos - Oficina Asesora Jurídica

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.